

DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLOMBIA: BREVE ANÁLISIS DE ALGUNAS DE SUS PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS

MARGARITA MARÍA GUZMÁN RAMÍREZ*

RESUMEN

En este trabajo se presenta los resultados de una investigación relativa a la detención preventiva en Colombia, a través del análisis de la trascendencia, de sus efectos y daños que generar tanto para a quien se le aplique, como a la familia, al medio profesional y al contexto en el que se desenvuelva el inculpado. En este sentido, el trabajo encuentra su justificación precisamente en los efectos y afectaciones a los derechos humanos que puede producir la detención preventiva. La investigación está delimitada al marco constitucional y legislativo en general de Colombia y tiene por objetivo abordar el estudio de la institución de la detención preventiva y las problemáticas que derivan de su aplicación. Entre estas problemáticas se encuentran: graves vulneraciones a los derechos humanos y garantías fundamentales de los individuos. Estas consecuencias negativas son en algunos casos de carácter irreversible, pueden afectar a los allegados de la persona procesada como familiares, amistades y ámbito profesional. En el estudio se examinan algunas de las problemáticas más representativas y se desarrollarán de manera breve. Asimismo, este texto tiene como propósito invitar al

* Abogada de la Universidad de La Sabana. Especialista en Derecho Penal del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Coautora de textos de derecho penal y conexos. Docente de cursos y diplomados. Conferencista y profesora invitada en varias organizaciones y universidades de Colombia, Chile, Filipinas, México, Brasil, Perú, Ecuador, Portugal, Panamá y Bolivia. Correo: guzmanramirezmargarita@gmail.com



ente acusador a limitarse a solicitar la detención preventiva de manera excepcional.

PALABRAS CLAVE: Detención preventiva, medida de aseguramiento, presunción de inocencia, derechos humanos, libertad.

ABSTRACT

This paper presents the results of an investigation related to preventive detention in Colombia, through the analysis of the transcendence, its effects and damages that it generates both for those who apply it, as well as for the family, the professional environment and to the context in which the defendant develops. In this sense, the work finds its justification precisely in the effects and effects on human rights that preventive detention can produce. The research is limited to the constitutional and legislative framework in general of Colombia and aims to address the study of the institution of preventive detention and the problems that derive from its application. Among these problems are: serious violations of human rights and fundamental guarantees of individuals. These negative consequences are in some cases irreversible, they can affect the relatives of the processed person such as family, friends and professional environment. The study examines some of the most representative problems and will briefly develop them. Likewise, this text has the purpose of inviting the accusing entity to limit itself to requesting preventive detention on an exceptional basis.

KEYWORDS: Preventive detention, security measure, presumption of innocence, human rights, freedom.

1. ASPECTOS INTRODUCTORIOS

La Constitución Nacional de 1991 y el actual Código de Procedimiento Penal colombiano, han establecido, que ante algunas circunstancias, es posible restringir ciertos derechos y libertades de la persona procesada penalmente. Las restricciones son denominadas por la norma procesal penal colombiana como “medidas de aseguramiento”, y en teoría, solamente proceden cuando se cumple con una serie de requisitos y exigencias, acompañadas de una carga demostrativa.

Lamentablemente, en el marco de estas medidas de aseguramiento y en especial de la privación preventiva de la libertad, se producen afectaciones graves que vulneran los derechos humanos y las garantías fundamentales de los procesados. Asimismo, producto de la privación preventiva de la libertad, el individuo y su familia, pueden sufrir consecuencias negativas e incluso secuelas irreversibles. De acuerdo con el Prof. César San Martín:

[...] la privación de la libertad personal es la modalidad más radical de intervención del Estado, puesto como resalta Andrés Ibáñez,” [...] incide sobre lo que hoy aparece como el núcleo mismo del sistema de libertades, sobre el presupuesto de todos los demás derechos, condicionando sus posibilidades de realización práctica” (Presunción de inocencia y prisión sin condena, 1996: 19).¹

La solicitud irreflexiva de la detención preventiva, tiene como consecuencia que la realidad se aleje de los estándares nacionales e internacionales, en los que, la libertad es la regla general y la privación de la libertad es una excepción. Lo anterior, pese a que la misma Fiscalía General de la Na-

¹ San Martín Castro, César, “La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos”. *Derecho & Sociedad*, n.º 20 (mayo), 2003, p. 160.

ción ha solicitado a sus fiscales, no alejarse de este estándar internacional. El panorama de la detención preventiva resulta desalentador y múltiples falencias se han desprendido de este contexto.

2. NOCIONES BÁSICAS PARA UNA ADECUADA COMPRENSIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

A continuación, se abordan algunas nociones básicas sobre la detención preventiva. Así, el lector podrá comprender de manera sencilla y adecuada el contexto colombiano y las problemáticas derivadas a la privación preventiva de la libertad.

2.1 CONCEPTO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Se propone la siguiente definición de la institución objeto de estudio: la detención preventiva es una medida de aseguramiento privativa de la libertad, que supone una restricción efectiva de la libertad personal o de locomoción de un individuo procesado penalmente. La restricción obedece a evitar las siguientes circunstancias: i) Que la persona procesada represente un peligro para la sociedad; ii) Que la persona procesada represente un peligro para la o las víctimas; iii) Que se pueda presentar una obstrucción a la justicia; iv) Que exista algún riesgo de no comparecencia. Wilson García Jaramillo, define la detención preventiva, como:

La palabra detención significa aprehender, encarcelar, hacer prisionero a alguien. Por su parte, el adjetivo preventivo señala la idea de evitar, impedir, precaver. Si se analizan las dos palabras en conjunto se puede decir que la aprehensión procede con el fin de evitar, impedir o precaver algo.

...Lo lógico es que la privación de la libertad sea la consecuencia de sentencia condenatoria, con el fin de dar cumplimiento al principio universal de presunción de inocencia consagrado en el art. 29 de la Constitución, en la ley 74 de 1968, sobre derechos y garantías civiles y en el art. 2 del C. de P.P. Sin embargo, para los intereses de la investigación y de la justicia, y la efectividad la sanción, es indispensable que los funcionarios, antes de proferir sentencia condenatoria.²

La privación preventiva de la libertad, puede materializarse ya sea en establecimiento carcelario, en el domicilio del procesado e incluso centro de salud si así el juez lo establece. Esta medida de aseguramiento, también recibe el nombre de: i) Prisión preventiva; ii) Privación preventiva de la libertad; iii) Medida de aseguramiento privativa de la libertad y iv) Medida de aseguramiento a secas (nombre impreciso).

Aun cuando en la actualidad sea frecuente, no es preciso referirse detención preventiva simplemente como la medida de aseguramiento (a secas). Si bien es cierto, la detención preventiva es una especie dentro del género de medidas de aseguramiento, se expondrá más adelante, que existen otras medidas de aseguramiento contempladas dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Es preciso referirse a la detención preventiva como: Medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión o medida de aseguramiento privativa de la libertad en domicilio, dependiendo del caso.

La detención preventiva no debe ser equiparada a la privación de libertad como sanción ante una infracción de tipo penal. En la primera el sujeto todavía goza de su presunción

² García, William, “la detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano y los estándares del sistema interamericano de derechos humanos” [tesis]. Bogotá. Universidad Libre, 2011.

de inocencia y en la segunda, ya existe un fallo en sentido condenatorio que declara su responsabilidad penal. Además, la detención preventiva es impuesta por un juez con función de control de garantías, mientras que la pena de prisión, es establecida vía sentencia por un juez de conocimiento.

Tampoco se debe confundir la detención preventiva con las medidas de seguridad. Aunque ambos términos resultan bastante similares, las medidas de seguridad resultan ser consecuencia de una infracción penal, ante la imposibilidad de imponer una sanción “regular” debido a factores como la inimputabilidad por trastorno mental. Las medidas de seguridad se encuentran recopiladas en el artículo 69 del Código Penal Colombiano “Ley 599 de 2000”, de la siguiente manera:

Artículo 69. Medidas de Seguridad. Son medidas de seguridad:

1. La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada.
2. La internación en casa de estudio o trabajo.
3. La libertad vigilada.³

Por otra parte, es incorrecto equiparar la medida de aseguramiento privativa de la libertad con la captura, ya que la segunda es la simple aprehensión de un individuo que podría ser autor o participe de un delito. Esta aprehensión opera bajo orden judicial o ante una situación de flagrancia y tras la aprehensión, el individuo debe ser puesto a disposición de un juez con función de control de garantías. Para comprender mejor la institución objeto de estudio por Mejía y Valoyes manifiestan que:

las medidas de aseguramiento como mediada excepcional-

³ Ley 599 de 2000, 24 de julio de 2000. Código Penal. Diario oficial 44097. Art 69.

les que se establecen cuando con el previo cumplimiento de cualquiera de las tres siguientes causales: que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia; que el imputado se constituya en un peligro para la sociedad o la víctima; y que resulte probable que el imputado no acudirá al proceso o no cumplirá la sentencia.

Contextualizando, la Corte Constitucional, a través de jurisprudencia plantea su posición ante las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, caracterizándolas y resaltando la necesidad de brindar plenas garantías a los derechos constitucionales de los sindicados (Sentencia C – 695 Corte Constitucional, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, 2013):

Dentro de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad se encuentran: (i) la detención preventiva en establecimiento de reclusión y (ii) la detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento. Las medidas de aseguramiento que restringen otros derechos y libertades corresponden a la obligación de someterse a (i) un mecanismo de vigilancia electrónica; (ii) la vigilancia de una persona o institución determinada; (iii) presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe; (iv) observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho. Igualmente, comprende prohibiciones como: (v) salir del país, del lugar de residencia o del ámbito territorial que fije el juez; (vi) concurrir a determinadas reuniones o lugares; (vii) comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa; y/o (viii) salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. A su vez, el juez también puede ordenar que el indiciado o acusado (ix) preste una caución real adecuada, por sí o por otra persona, mediante depósito de dinero, valo-

res, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas, salvo que se trate de una persona de notoria insolvencia.

Partiendo de la sentencia de referencia, se tiene que además, las medidas de aseguramiento privativas de la libertad tienen impacto directo en los costos de operación del sistema penitenciario y carcelario colombiano. Pero, no se trata de establecer asuntos materiales, económicos, ni financieros, es cuestión de realizar una reflexión acerca de la magnitud de los efectos sobre la naturaleza, esencia y dignidad del ser humano como elemento central de la sociedad.⁴

2.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA PRIVACIÓN PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN COLOMBIA

Fabián Sorza afirma, que: “Por restringir, limitar o afectar derechos constitucionales garantizados en la Constitución Política del Estado como son la libertad y la propiedad patrimonial del imputado, las medidas cautelares deben encontrar respaldo en las leyes fundamentales y estar expresamente previstas y reglamentadas en las leyes procesales. “Las garantías constitucionales no se hicieron para ser estudiadas en los manuales; al contrario, deben formar parte de la conciencia cívica más elemental” (Binder, 1993).”⁵

En el caso de la Constitución Política de Colombia en su artículo 13, consagra que: “Todas las personas nacen libres

⁴ Mejía, Fernando, Jairo Valoyes, “Medidas de aseguramiento privativas de la libertad y sus garantías constitucionales” [tesis]. Bogotá. Universidad Cooperativa de Colombia; 2020, p. 19.

⁵ Sorza Cepeda, Fabián Antonio, “La detención preventiva en Colombia frente al principio de libertad en los derechos humanos”. *Revista Análisis Internacional* (Cesada a partir de 2015) 6 (2), 54.

e iguales ante la ley”.⁶ Por su parte el numeral 1 del artículo 250 constitucional, establece que una de las tareas de la fiscalía es:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito”.⁷

En esta forma, el constituyente justificó la restricción de ciertos derechos y libertades en el marco de un proceso penal. Dentro de estas restricciones se encuentra la privación de la libertad del procesado. Por su parte, el Código de Procedimiento Penal Colombiano “Ley 906 de 2004” (En adelante C.P.P.), en el capítulo I del título IV “Régimen de libertad y su restricción”, establece las siguientes disposiciones:

Artículo 295. Afirmación de la Libertad. *Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.*

Artículo 296. Finalidad de la Restricción de la Libertad. *La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de*

⁶ Constitución Política de Colombia, 20 de julio 1991. *Gaceta Constitucional* 116. Art 13.

⁷ *Ibid.*, Art 250.

*las víctimas, o para el cumplimiento de la pena.*⁸ (Cursivas fuera del texto original).

En consecuencia, tanto la Constitución Política colombiana, como la norma infra-constitucional, facilitan la privación preventiva de la libertad. Sin embargo, el legislador procesal penal omitió establecer directrices de protección de derechos en el marco de la detención preventiva. De acuerdo con Fabián Sorza:

La Ley 906/2004 respecto a la detención preventiva se muestra insuficiente para proteger derechos de los particulares dentro del juicio penal, lo que implica la vulneración de los derechos fundamentales para las personas inmersas en un proceso penal en Colombia. El Estado colombiano también ha sido víctima del régimen de la detención preventiva por las demandas recibidas a causa del mal empleo de la imposición de la privación de la libertad. Esta realidad genera la necesidad de hacer un análisis sobre la dinámica de la detención preventiva: cómo se utiliza y aplica en el procedimiento penal colombiano y su impacto económico y social para las víctimas.⁹

2.3 CARACTERÍSTICAS DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Algunas características de la detención preventiva son:

- Una privación de la libertad para prevenir y no para sancionar.
- Una medida excepcional.
- Debe atender a unos requisitos y necesidades, para que proceda su imposición.

⁸ Ley 906 de 2004, 31 de agosto de 2004. Código de Procedimiento Penal. *Diario oficial* 45658. Art 295 - 296.

⁹ Sorza Cepeda, Fabián Antonio, “La detención preventiva en Colombia frente al principio de libertad en los derechos humanos”. *Revista Análisis Internacional* (Cesada a partir de 2015) 6 (2), 54..

- Una especie del género de medidas de aseguramiento.
- Se debe imponer exclusivamente, cuando las otras medidas sean insuficientes para satisfacer la necesidad o necesidades que impulsan la solicitud.

3. PROBLEMÁTICA DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD COMO REGLA GENERAL EN LA PRÁCTICA

En desconocimiento de los mandatos establecidos en los sistemas de protección de derechos humanos, existe un abuso de solicitudes y declaraciones de medidas de aseguramiento privativas de la libertad y en especial las materializadas en centros de privación de libertad. A lo largo y ancho del territorio colombiano, esta práctica, ha ayudado a que la privación de la libertad sea la regla general. En opinión de Fernando Mejía y Jairo Valoyes:

[...] el uso generalizado de la privación preventiva de la libertad personal, de los procesados que aún no han sido condenados con una sentencia de responsabilidad penal, se quebranta lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que reduce la detención preventiva a criterios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y excepcionalidad. *El problema de la prisión preventiva en la legislación Colombiana, se ha convertido cada vez más, en una regla y no una excepción, como debería ser, ya que su decreto, está definido de una parte, en causales meramente objetivas, en casi, un 80% de las conductas penales, descritas en el código penal.* Sin embargo al ser un factor objetivo determinado en la ley, obliga al funcionario judicial, después de analizar el subjetivo, a usar la medida de manera sistemática, generando así un costo económico adicional para el Estado, ya que se tendría que adicionar los recursos, destinados a la población carcelaria que está purgando una condena

en firme. Es urgente que el legislador, siga cambiando de postura, y reforme las causales meramente objetivas, haciéndolas menos restrictivas, y de esa forma, comprenda un grupo mínimo de delitos, si esto no fuera plausible, se deje a discrecionalidad del funcionario judicial disponer en qué clase de delitos impone una medida de aseguramiento privativa de la libertad, atendiendo los criterios tantas veces mencionados de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Es un estudio más amplio en el que se evalúan las medidas de aseguramiento desde la perspectiva del Derecho Internacional Humanitario.¹⁰

En la doctrina moderna, la prisión preventiva se caracteriza por ser la medida de carácter cautelar que más se aplica en el desarrollo del sistema procesal penal. Filadelfo Robayo analiza, que:

Se aparta del contenido económico para la satisfacción del Estado y por el contrario este se especializa en asumir los altos costos financieros que implican la manutención y el cuidado de los privados de la libertad, amén de ser indirectamente el generador de la nueva problemática social del siglo XXI, “la ausencia de los páter - familia y el desamparo de otros órdenes y/o factores sociales.”¹¹

El sistema penal nacional ha permitido que en forma desproporcionada se incremente el número de personas que año tras año es sometido a medidas privativas de la libertad en centro carcelarios, así como también se aprecia el incremento generalizado de medidas extramurales, (domiciliarios, elec-

¹⁰ Mejía, Fernando, Jairo Valoyes, “Medidas de aseguramiento privativas de la libertad y sus garantías constitucionales” [tesis]. Bogotá. Universidad Cooperativa de Colombia; 2020, p. 11.

¹¹ Robayo, Filadelfo. “La detención preventiva, excepción o regla en el actual proceso penal” [tesis]. Bogotá. Universidad Militar Nueva Granada, 2013, p. 8.

trónicos, etc.). Producto de numerosas e irreflexivas solicitudes e imposiciones de detención preventiva, se incrementan las posibilidades de condenas nacionales e internacionales al Estado colombiano, por privaciones injustas de la libertad. Además, la avalancha de detenciones preventivas intramurales, empeora el fenómeno del hacinamiento o sobrepoblación carcelaria, que impide la efectiva realización de hasta las actividades humanas más básicas, y que hoy en día, con la presencia de la pandemia SARS- CoV-2, supone un riesgo para la vida y salud de privados de libertad, trabajadores de los centros de privación de libertad y sus familias. Ya que, es irrealizable el distanciamiento social.

El preocupante panorama de exceso de solicitudes e imposiciones de la detención preventiva, llevó a la misma Fiscalía General de la Nación, a expedir la Directiva 001 del año 2020, “Por medio de la que se establecen lineamientos generales respecto a la solicitud de medidas de aseguramiento”.¹² En este instrumento la Fiscalía General, recordó a sus fiscales lo siguiente:

La libertad personal de los ciudadanos es la regla, su limitación -sin arbitrariedades y dentro del marco de lo razonable y proporcionado- es la excepción. En el caso de las medidas de aseguramiento es preciso tener siempre en consideración esta máxima, que busca conservar uno de los elementos estructurales del orden constitucional. La presente Directiva tiene como fin desarrollar pautas para lograr el efectivo cumplimiento del carácter excepcional de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, exigencia constante, no solo por parte de la jurisprudencia a constitucional, sino también del sistema regional de protección de los derechos humanos.¹³

Así, la fiscalía está invitando a sus fiscales, a que solo

¹² Fiscalía General de la Nación. Directiva 001 del 02 de junio de 2020.

¹³ *Ibidem*.

soliciten las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, de modo excepcional. De ese modo, también disminuirán las imposiciones de prisión preventiva por parte de los jueces de garantías. Sobre la excepcionalidad de las medidas de aseguramiento, en sentencia C-469 de 2016, la Corte Constitucional, ha dispuesto que:

El tercer límite sustancial de las medidas de aseguramiento es su excepcionalidad. Estas, en el trámite del proceso penal, implican unas de las injerencias más invasivas del Estado en los derechos fundamentales del imputado, como se ha subrayado. Por esta razón y bajo el entendido de que son preventivas y su imposición está sujeta a precisas justificaciones, solo pueden ser decretadas de forma excepcional. Este límite proviene de mandatos constitucionales y de normas internacionales en materia de derechos humanos. La Corte ha sostenido:

Según el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política, los derechos consagrados en la Carta “se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia” y, en lo que se refiere a la detención preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ley 74 de 1968, señala, en su artículo 9º, que “no debe ser la regla general”, pero que “su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso para la ejecución del fallo”, al paso que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, aprobada mediante ley 16 de 1972, indica en su artículo 7º que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas”.

Tanto de la Constitución Política como de los tratados internacionales a los que se acaba de aludir se desprende que la tutela de la libertad personal exige que los supuestos de su afectación se rijan por el principio de excepcionalidad, predicable también de la prisión provisional en tanto que es una de las hipótesis de privación de la libertad; por esto, sin perjuicio de que se la tenga por medida cautelar, su adopción implica la debida justificación vertida en providencia judicial motivada, previa ponderación de las circunstancias concretas.¹⁴.

4. OTRAS PROBLEMÁTICAS DERIVADAS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

4.1 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA IDEALMENTE SE DEBE DEFENDER EN LIBERTAD

La Corte Constitucional de Colombia, en sentencias como la C- 289 de 2012, se ha referido a la presunción de inocencia como:

[...] una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. STC C-469 del 31 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad”.¹⁵

Numerosas detenciones preventivas, son y han sido caprichosas y arbitrarias. Pero incluso, las que en efecto son solicitadas reflexivamente y declaradas en cumplimiento del rigor y exigencia de la norma procesal penal, resultan ser vulneratorias de la garantía fundamental de presunción de inocencia como arista del debido proceso. La presunción de inocencia es abordada por el artículo 29 de la Constitución, con las siguientes palabras: “[...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.¹⁶ En efecto, mientras el individuo, no haya sido vencido en juicio y declarado penalmente responsable, mediante sentencia proferida por el juez de conocimiento, o no haya aceptado la responsabilidad penal por los cargos que la fiscalía endilga, Goza de una presunción de inocencia incólume. Esta presunción de inocencia idealmente debe ser defendida en libertad. En la práctica, el sistema dispone un tratamiento casi idéntico a detenidos y condenados, quienes deben soportar flagelos deshumanizantes mientras se encuentren tras las rejas.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. STC C-289 del 18 de abril de 2012. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁶ Constitución Política, Art 29.

4.2 ¿PROCESADOS CUMPLIENDO CONDENAS?

En conexión con el punto anterior, varias personas poseedoras de una presunción de inocencia, completan largas estancias en prisión durante el proceso penal que se adelanta en su contra. Estos periodos pueden acercarse o igualar el tiempo establecido como sanción por el delito por el que apenas están siendo procesados.

En Colombia, existen procesos penales que se extienden por años debido a las cotidianas postergaciones de diligencia y otras razones. Esta tardanza del proceso penal, deriva el fenómeno de mantener al procesado en detención preventiva durante un periodo similar o igual al establecido en la norma como sanción. Esto sin haber tenido la posibilidad de ser vencido en juicio o declarado penalmente responsable por un fallo en sentido condenatorio.

4.3 IMPOSIBILIDAD DE RESTRINGIR ÚNICAMENTE LE LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN EN CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CENTRO DE RECLUSIÓN

En contextos de privación de libertad, es imposible que solo se restrinja la libertad de locomoción de acuerdo con Paz Francés y Diana Restrepo: “la prisión nunca podrá llegar a limitar únicamente el derecho de libertad de movimiento de quien sufre el encierro como debería ser en teoría, sino que afecta directamente a un sinnúmero de derechos de las personas prisioneras.”¹⁷

Otros de los tantos derechos que se afectan mientras a persona se encuentra en situación de privación de libertad son: i) Derecho a no sufrir tratos crueles e inhumanos; ii)

¹⁷ Francés, Paz y Diana Restrepo, ¿Se puede terminar con la prisión?: Críticas y alternativas al sistema de justicia (Madrid: Catarata, 2019), p. 45.

Derecho a un trabajo y a un salario digno (mínimo vital); iii) Derecho a la salud (física y mental); iv) Derecho a la asociación; v) Derecho a la recreación; vi) Derecho a difundir y expresar pensamientos e ideas; vii) Derecho a la educación; viii) Derechos sexuales y reproductivos; ix) Derecho a la intimidad personal y familiar; x) Derecho a la libertad religiosa; xi) Derecho a una alimentación suficiente y balanceada; xii) Derecho a la vida (en algunos casos).¹⁸

La Honorable Corte Constitucional desde el año 1998 ha declarado y reiterado el Estado de Cosas inconstitucional del Sistema de privación de libertad, en consideración a que no solo alberga a condenados sino a procesados. La declaración y reiteraciones del Estado de Cosas Inconstitucional, es producto de la existencia de una estructural, generalizada y masiva violación de derechos fundamentales de la población privada de la libertad. Algunas de las sentencias más importantes relativas al Estado de Cosas Inconstitucional las sentencias i) T-153 de 1998; ii) T-388 de 2013; iii) T-762 de 2015.

Si bien es cierto, la persona procesada es quien más sufre graves afectaciones a sus derechos y a su dignidad, en el marco de la detención preventiva, el sufrimiento se extiende a sus familiares y allegados más próximos. Como se explica en la obra “Personas privadas de libertad y familiares consecuencias del alejamiento penitenciario”, existen afectaciones que sufren los familiares de privados de libertad entre ellos los procesados detenidos. Los autores recuerdan que ciertos derechos deben ser respetados como: “El derecho del menor a la unidad familiar en relación al interés superior del menor y el derecho a estar en una prisión cercana al lugar de residencia familiar”.¹⁹

¹⁸ Ej. Riña, motín, epidemia/ pandemia, enfermedad no atendida adecuadamente.

¹⁹ Parés, Albert, Iñaki Rivera, Carlos García, “Personas privadas de liber-

Por su parte, la familia también ha sido considerada por parte de la cultura del castigo, como un método de control de reincidencia. De acuerdo con Máximo Sozzo la familia:

En el marco de la doble y paradójica consideración del medio familiar simultáneamente como una de las causas del delito del preso –todas las referencias diversas a los “desajustes” y “malfuncionamientos” familiares en el proceso de “socialización”- y como uno de los potenciales mecanismos de control informal del preso una vez liberado para que no vuelva a cometer delitos, al menos desde fines del siglo XIX se promueve el contacto del individuo secuestrado con su familia, tanto en el interior como en el exterior de la prisión. Este contacto familiar se ha ido estructurando a través de diversos mecanismos en los distintos escenarios: las visitas semanales de familiares al preso, las visitas “íntimas” para parejas, las salidas del preso para visitar a los familiares, etc.²⁰

Perder la libertad también significa perder el control sobre la vida misma. De acuerdo con Jaime Alberto Echeverri Vera:

La situación de prisión conlleva la imposibilidad cierta de decidir sobre la evolución de las propias circunstancias personales, familiares y sociales. Como en cualquier otra situación, siempre existe un margen de decisión, una opción personal que elegir. Sin embargo, dentro de ésta el abanico de posibilidades que se ofrece al recluso es mínimo y, en todo caso, está absolutamente limitado por la situación carcelaria. La absoluta normativización a la que la persona se ve abocada y la total dependencia externa

tad y familiares consecuencias del alejamiento penitenciario”. Barcelona: OSPDH, 2018.

²⁰ Sozzo, Máximo, “¿Metamorfosis de la prisión? Proyecto normalizador, populismo punitivo y “prisión-depósito” en Argentina”. *URVIO. Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*. n° 1, 90, 2007.

provoca, en primer término, un cierto abandono respecto a su capacidad de decisión. La progresiva y creciente adaptación del individuo al medio le permite ir adoptando elecciones que, aunque aparentemente tienen una mínima trascendencia sobre su situación global, sí son importantes de cara a su recuperación personal. El recluso decide, en primer lugar, cuál va a ser su actitud general respecto a su situación carcelaria: de rebeldía, protesta, queja, sumisión, aceptación, lucha, superación o esfuerzo. Dichas opciones, una vez asumidas y puestas en marcha, permiten al interno superar sus fuertes limitaciones personales impuestas por la situación carcelaria. Este conjunto de decisiones iniciales dan paso o actúan como referente de otras secundarias que afianzan la postura psicológica del recluso. Existe, sin duda, una importante falta de control sobre la propia vida referida a la evolución de los acontecimientos externos. Hay una práctica imposibilidad física de participar de eventos, situaciones que se producen constantemente en el mundo externo y que exigen de nuestro posicionamiento personal e, incluso, poner en marcha nuestra capacidad de decisión; esta sería dificultad, este muro que separa al recluso de la evolución normalizada de los acontecimientos externos, es vivida como un sentimiento de enorme frustración personal, bloqueando, en ocasiones, a la persona.²¹

4.4 DIFICULTAD LOGÍSTICA DE SEPARAR A DETENIDOS DE SENTENCIADOS EN ALGUNOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

En sentencia T-197/17, la honorable Corte Constitucional,

²¹ Echeverri Vera, Jaime Alberto, “La prisionalización, sus efectos psicológicos y su evaluación”. *Pensando Psicología* - Revista de la Facultad de Psicología Universidad Cooperativa de Colombia. 6 (11), 2010, p. 163.

recuerda que ya se había identificado esta problemática en sentencias previas como la T-762 de 2015, así:

Elementos fácticos de la Sentencia T-762 de 2015

En la Sentencia T-762 de 2015[47], este Tribunal se pronunció sobre dieciocho expedientes acumulados que abarcaban la situación de 16 centros de reclusión del país. De manera general, en todos ellos se discutía la violación de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad con ocasión de las condiciones en que sobrevivían. Lo anterior, en atención a que en dichos centros se evidenciaba hacinamiento, insuficiencias en la infraestructura y en las condiciones sanitarias, falta de servicios asistenciales de salud, dificultades de acceso a posibilidades de resocialización de la pena, carencia de lugares para desarrollar la visita íntima e *incumplimiento en el deber de separar a las personas privadas de la libertad entre las sindicadas y aquellas condenadas tras haber sido vencidas en un juicio*".²² (Cursivas fuera del texto original).

Adicionalmente, en la mencionada sentencia de 2017, se dispuso que, dentro del plan de atención, debía cumplirse con la exigencia de separación de detenidos y sentenciados en un plazo máximo de dos (2) años.

(iii) *Frente a la no distinción de las personas condenadas respecto de las sindicadas.* Según se afirma en la demanda, en las cárceles de La Unión y Túquerres, por problemas de infraestructura, se están mezclando indistintamente a condenados con detenidos. Lo anterior implica que no se está cumpliendo con la clasificación de internos que ordena el artículo 63 del Código Penitenciario y Carcelario, así como con los tratados internacionales que regu-

²² Corte Constitucional de Colombia. STC T-197 del 03 de abril de 2017. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

lan la materia, ni con las reglas de las Naciones Unidas sobre el tratamiento de los reclusos. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 10, numeral 2, dispone que: “Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento distinto adecuado a su condición de personas no condenadas”. Por su parte, las mencionadas reglas de las Naciones Unidas establecen que: “85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados

Como parte del plan de atención, y entendiendo que la problemática planteada no es ajena a las dificultades de infraestructura y de hacinamiento, se ordenará al INPEC, a los Alcaldes Municipales y a los Directores de cada uno de los centros de reclusión objeto de este fallo que, en el ámbito de sus competencias, previo censo de la situación jurídica de cada uno de los internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Mediana Seguridad de Pasto, Ipiales, Tumaco, Túquerres y *La Unión*, adopten las medidas necesarias para que, en el plazo máximo de dos (2) años, se logre una separación definitiva de los detenidos.²³

4.5 SOBREPoblación EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

De acuerdo con Dejusticia:

[...] en Colombia hay 235 personas privadas de la libertad por cada 100 000 habitantes, y el 29 % de la población carcelaria está en prisión preventiva. A corte de abril de 2020, según cifras del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), había un total de 121 010 personas privadas de la libertad, con un hacinamiento del 49.4 %, teniendo en cuenta que el sistema está habilitado para alo-

²³ Ibidem.

jar a 80 709 personas. En varias ocasiones, la Corte Constitucional colombiana ha declarado el Estado de Cosas Inconstitucional (eci) en el sistema penitenciario y carcelario, debido a una política criminal reactiva y populista, así como a las condiciones indignas al interior de los centros de reclusión, sin condiciones mínimas de salubridad y alimentación (13).²⁴ (Cursivas fuera del texto original).

A su vez, Mejía y Valoyes indican que:

[...] una de las situaciones que más alarma genera por su magnitud, es la del hacinamiento penitenciario que se vive en este momento en el país, como consecuencia de la actual política criminal colombiana y sus medidas de restricción de la libertad (Angarita Rojas, 2017).

De esta manera, se configuran las medidas de aseguramiento como mediada excepcionales que se establecen cuando con el previo cumplimiento de cualquiera de las tres siguientes causales: que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia; que el imputado se constituya en un peligro para la sociedad o la víctima; y que resulte probable que el imputado no acudirá al proceso o no cumplirá la sentencia.²⁵

El hacinamiento o sobrepoblación dentro de los centros de privación de libertad, compromete hasta las actividades y necesidades más básicas del ser humano como el descanso, la alimentación y los procesos de higiene personal y del es-

²⁴ Dejusticia (Del miedo a la acción #002: Aliviar el hacinamiento carcelario: Salvavidas en tiempos de Covid, 2020), acceso 10 de septiembre de 2021, <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/07/DMAA-2-CEDD-Nuevo2.pdf>.

²⁵ Mejía, Fernando, Jairo Valoyes. “Medidas de aseguramiento privativas de la libertad y sus garantías constitucionales” [tesis]. Bogotá. Universidad Cooperativa de Colombia; 2020, p. 19.

pacio. Asimismo, con la llegada de la pandemia Covid-19, el hacinamiento es un riesgo para la vida y salud de privados de libertad y trabajadores de los centros de reclusión. Adicionalmente, en la sentencia T-388/13, la Corte Constitucional dijo que: “La sobrepoblación carcelaria, por sí misma, propicia la violencia”.²⁶ Sobre este punto, la doctora Diana Restrepo ha mencionado lo siguiente:

[...] quizá., con las prisiones asiáticas, las latinoamericanas y africanas, en donde los derechos humanos son una ilusión, y las altas tasas de hacinamiento, entre otros problemas estructurales, impiden las condiciones de vida digna, e incluso, en muchas de ellas, la vida misma, por los insoportables problemas de higiene, atención en salud, y los altos índices de violencia tanto por parte de quienes garantizan la vigilancia como entre las personas privadas de la libertad.²⁷

4.6 FALTA DE PROGRAMAS EDUCATIVOS, LABORALES Y DE RECREACIÓN DENTRO DE LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Reflejo de la realidad colombiana, en los centros de privación de libertad, no hay posibilidades de empleo ni educación para todos. Además, existen unos escasos de programas recreativos. Muchos privados de libertad, no tienen la oportunidad de acceder a programas que les permitan adquirir conocimientos o generar ingresos. Tampoco hay suficientes programas de recreación. Detenidos y condenados, desper-

²⁶ Corte Constitucional de Colombia. STC C-388 del 28 de junio de 2013. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.

²⁷ Restrepo, Diana, “Prisión global: dicotomías del encierro en la actualidad”, Revista *Direito e Praxis* 12, n.º 1 (2021): 2623, doi: 10.1590/2179-8966/2020/57201.

dician valiosos meses y años útiles de sus vidas tras las rejas. Esto, afecta su economía personal y familiar, sus expectativas de salir adelante e incluso su recreación y desperdicia sus talentos. Sobre el presente punto, la Corte Constitucional ha considerado que:

[...] *el trabajo, la educación y las distintas actividades que se realicen en el curso de la detención, son parte del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues se constituyen en un mecanismo indispensable para lograr la resocialización de la persona recluida en prisión, de lo que se deriva que para los centros carcelarios debe ser una prioridad que los internos puedan acceder a los programas que les permita redimir pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario (observación, alta, mediana, mínima seguridad y confianza)*²⁸.

En este orden de ideas, el autor Francisco José Scarfó explica, que:

La necesidad de garantizar a los detenidos el derecho a la educación es de vital importancia, no solo por ser un derecho, que hace a la esencia de todo ser humano, sino también por el beneficio personal de quién recibe educación y el impacto auspicioso de una EDH en la participación y pertenencia real en la sociedad y en la construcción de la cultura en el marco de los DH.²⁹

²⁸ Corte Constitucional de Colombia. STC T-498 del 22 de octubre de 2019. Magistrada Ponente: Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

²⁹ Scarfó, Francisco, “El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos”. *Revista IIDH*. N°36, 2002, p. 239.

4.7 ESTIGMATIZACIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO QUE ESTUVO DETENIDO

Una consecuencia no solo de la privación de libertad, sino del mismo proceso penal, es la estigmatización o etiquetamiento del individuo por parte de la sociedad. La profesora Marta González Rodríguez manifiesta que:

Conjuntamente con la aplicación de una sanción penal, encontramos un resultado no declarado ni perseguido por la reacción formal ante el delito; nos referimos a *la estigmatización como efecto residual de la acción del Sistema Penal*. La violencia o intimidación de violencia física que implica la pena privativa de libertad significa una afectación corporal o limitación física de movimientos que se concentra en una temporalidad determinada; sin embargo, *la estigmatización se entroniza como una consecuencia social que permanece visible en el medio y en el tiempo, pues “trasciende el eventual cumplimiento de la pena formal, deviniendo en una sanción casi perpetua y de erosión lenta”. La estigmatización como “corolario informal de la reacción formal contra el delito”, constituye un sufrimiento impuesto al justiciable que como padecimiento queda fuera del control y de las intenciones del Sistema Penal. Si consideramos que el individuo es un sujeto social y que la estigmatización afecta precisamente su condición de ser social, podrá comprenderse en parte la trascendencia que para la actividad del reo (tanto laboral, social, comunal, etc.) tendrá este proceso colateral dañoso.*³⁰

Independiente a la decisión judicial de absolución o condena, un sujeto que ha sido procesado penalmente, cargará por el resto de sus días con un estigma que afectará su vida

³⁰ González Rodríguez, Marta, “El derecho penal desde una evaluación crítica”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 11(10), 2008, 11:4.

personal, familiar y social. Esta estigmatización se presenta al momento de buscar una oportunidad laboral o educativa. Esto puede ser considerado un juicio social. De acuerdo con Elías Escaff la estigmatización:

[...] fue entendida como el juicio social ejercido sobre el antecedente de haber estado privado de la libertad. Es importante destacar que hoy la estigmatización implica que el sujeto “estigmatizado” se concibe como poseedor de cualidades que de alguna manera la sociedad rechaza y no comparte, por ser “contrarias” a lo socialmente esperable. Conforme a esta situación, el sujeto estigmatizado es denigrado y puesto en un rango inferior por la sociedad (Haydith, 2009).

No obstante, los efectos estigmatizadores de la sociedad que recaen sobre sujetos privados de libertad, declarados luego inocentes, prácticamente son los mismos que en el caso de los autores efectivos del delito. Donde “la sociedad ha sido condicionada para tener prejuicios contra todos aquellos que comienzan un proceso penal o son reclusos en algún centro penitenciario” (Haydith, 2009).

La estigmatización mencionada tiene la característica de estar constantemente enjuiciando y, por tanto, remarcando al sujeto bajo el rótulo de imputado. Dicha situación lleva a una tajante marginación y exclusión de estos sujetos al momento de su reintegración a la sociedad.

Cabe destacar la estigmatización ejercida por la propia familia y por el barrio en el que el sujeto reside. Estas dos entidades también etiquetan al sujeto constantemente, lo que genera una cadena de sucesivas y arbitrarias discriminaciones y exclusiones (Aniyar de Castro, 1977).³¹

³¹ Escaff-Silva, Elías, et al, “Consecuencias psicosociales de la privación de libertad en imputados inocentes”. *Revista Criminalidad*, 55 (3), 2013, 296.

Sobre la estigmatización dentro del sistema penal la Prof. Catalina Pérez Correa argumenta, que:

El sistema penal, y sobre todo nuestra actual forma de castigo basada en la exclusión de ciertos grupos, genera una (correcta) percepción de injusticia y de falta de neutralidad del sistema y de las autoridades. La teoría sobre justicia procedimental muestra que cuando esto sucede, se reduce la confianza hacia las autoridades y las instituciones legales, lo que repercute negativamente en el cumplimiento del derecho y la futura cooperación con la autoridad.

Los estudios sobre la estigmatización muestran, además, que si suficientes individuos de un grupo determinado son estigmatizados, el estigma comenzará a ser parte de la identidad grupal y aquéllos adoptarán actitudes y comportamientos asociados con esa marca. Es decir, dentro del grupo el estigma de criminal dejará de ser una marca individual para convertirse en una característica grupal.³²

4.8 AFECTACIONES A LA SALUD, SECUELAS FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS A RAÍZ DE LA DETENCIÓN

Como se mencionó en el numeral 4.3, es imposible que solo sea restringido el derecho a la libertad de locomoción mientras se está detenido, el derecho a la salud (física y mental) también se ve afectado. De acuerdo con Jeniffer Hernández y Luz Mejía:

[...] a excepción de Argentina y España, los centros de reclusión en otros países presentan importantes limitacio-

³² Pérez Correa, Catalina, “Marcando al delincuente: estigmatización, castigo y cumplimiento del derecho”. *Revista mexicana de sociología* 75 (2), 2013, p. 287-311. 306.

nes para garantizar el derecho a la salud de la población reclusa, principalmente por deficiencias en la infraestructura locativa, insuficiente personal asistencial y escaso suministro de medicamentos. En Colombia, a pesar de que se han desarrollado mecanismos y acciones para mejorar la salud de esta población, el sistema de salud penitenciario aún presenta deficiencias que obstaculizan el acceso a los servicios de salud. El reto de la sociedad y del Estado es superar estos obstáculos y garantizar el acceso a los servicios de salud de la población reclusa que se entiende como altamente vulnerable.³³

Dentro de los centros de privación de libertad, la prestación del servicio de salud es bastante precario y modesto. Como consecuencia de la privación de libertad, el individuo puede verse afectado en su salud física y psicológica. Con la llegada de la pandemia Covid - 19, la salud y vida de los privados de la libertad, se encuentra en constante riesgo. Pero, el sistema no es capaz de proporcionar condiciones que permitan la preservación de la salud física y mental de los seres humanos que alberga. Tampoco es capaz de atender las anomalías de salud que el individuo padecía antes de su detención o que aparecen en prisión. Varias de estas anomalías pueden surgir a causa de las condiciones precarias e inhumanas de las prisiones. No es un secreto, que la privación de libertad es una situación traumática para el individuo y sus familiares. Así que la restricción de la libertad, aunque se dé un lugar con condiciones de dignidad, puede derivar afectaciones en la salud mental. Más aun, cuando en la situación penitenciaria colombiana, el individuo privado de la libertad es despojado de múltiples derechos e incluso, se le priva de su dignidad.

³³ Hernández A, Jeniffer y Luz Mejía, “Accesibilidad a los servicios de salud de la población reclusa colombiana: Un reto para la salud pública”. *Revista Facultad Nacional de Salud Pública* 28 (2), 2010, p. 246.

4.9 RIESGO A LA INTEGRIDAD FÍSICA A RAÍZ DE LA PÉRDIDA DE CONTROL DEL CUERPO DE CUSTODIA EN LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

En reiteradas oportunidades se ha perdido el control de los centros de privación de libertad, riñas, motines y otras situaciones, han afectado de manera dramática la tranquilidad y la seguridad de privados de libertad y cuerpo de custodia. Algunos de los más recientes sucesos se han presentado en Colombia y Ecuador. En marzo de 2020, se desarrolló un motín en uno de los centros de privación de libertad más importantes de Colombia (Cárcel la Modelo de Bogotá), Producto de los hechos, 23 personas privadas de la libertad perdieron la vida y decenas resultaron heridas. Meses después, medios de comunicación siguen dando a conocer, aterradores informes que establecen el excesivo uso de la fuerza por parte del cuerpo de custodia. Por ejemplo: el día 21 de marzo de 2021, el famoso diario colombiano *El Tiempo*, en nota que tituló “Los graves hallazgos de investigación por noche de horror en La Modelo”, menciona que se presentaron: “excesos en el uso de la fuerza, actos contra la dignidad de los presos, torturas y hasta posibles ejecuciones extrajudiciales”.³⁴

Por su parte, en Ecuador, decenas de privados de la libertad, han perdido la vida a causa de motines similares. Además, decenas de prisioneros y algunos agentes estatales han resultado heridos. El 22 de julio de 2021, el medio France 24 en la nota periodística titulada “Motines en cárceles de Ecuador dejan 21 muertos”, manifestó que “Las cárceles de Guayas y de Cotopaxi fueron dos de las cuatro prisiones en las que se produjeron sangrientas revueltas simultáneas en febrero, con saldo de 79 reclusos muertos y una veintena de heridos, incluidos policías”³⁵. Estas fatídicas circunstancias,

³⁴ “Los graves hallazgos de investigación por noche de horror en La Modelo,” *El Tiempo* (Bogotá D.C.), 21 de marzo de 2021.

³⁵ “Motines en cárceles de Ecuador dejan ocho muertos y veinte he-

facilitan inferir que en ocasiones el cuerpo de custodia es incapaz de mantener el control de los penales y a raíz de esto, no solo la tranquilidad, sino la vida e integridad de seres humanos, están en constante peligro.

5. CONCLUSIONES

La situación de detención preventiva no solo limita la libertad de locomoción del procesado, también restringe múltiples derechos y garantías. El individuo que ingresa a un centro de privación de libertad en calidad de procesado, por lo general recibe un tratamiento casi idéntico al de los condenados. En ambas situaciones, se sufren graves afectaciones a los derechos humanos, garantías e incluso su dignidad humana. Los privados de libertad, pierden control de sus vidas y sus decisiones mientras se encuentran en contextos intramurales. Además, el sistema sufre una insuficiencia de programas vocacionales, educativos, laborales y de recreación para todos, llevan a que las estadías en prisión sean periodos desperdiciados.

La privación de libertad puede producir afectaciones en la salud mental y física de los individuos y es irrealizable la prestación de un servicio de salud de calidad en los centros de privación de libertad, lo que afecta negativamente la calidad de vida durante detención y luego de su liberación. A su vez, la pérdida de control de las prisiones, ha causado muertes y afectaciones a la integridad física de privados de libertad y agentes estatales. Lo anterior, genera un sentimiento de inseguridad y de riesgo latente. La detención preventiva, ha derivado numerosas problemáticas que afectan no solo derechos humanos y garantías fundamentales, sino la misma confianza en el sistema.

ridos, “France 24 en Español” (Bogotá D.C.), 22 de julio de 2021. Acceso 10 de septiembre de 2021. <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20210722-motines-en-c%3%A1rceles-de-ecuador-dejan-ocho-muertos-y-veinte-heridos>

Existe un abuso en las solicitudes de medidas de aseguramiento privativas de la libertad. De modo frecuente se realizan solicitudes caprichosas e irreflexivas, sin obedecer al rigor exigido por los criterios y requisitos establecidos por la norma procesal penal. Este exceso del uso de la prisión preventiva ha convertido la privación de libertad en la práctica, alejándose de estándares de respeto a los derechos humanos. En consecuencia, empeora la crítica situación de sobrepoblación en centros de reclusión, que impide la realización de actividades humanas elementales y la satisfacción de necesidades básicas. También, la sobrepoblación afecta la tranquilidad del recinto y propicia la violencia. Y por si fuera poco, la aglomeración, supone un riesgo latente para la salud y vida de privados de libertad y trabajadores, en épocas de Covid-19.

Por su parte, la sociedad se ha encargado de estigmatizar y cerrar puertas a los individuos que han sido procesados penalmente especialmente a quienes hayan estado privados de libertad. Por el resto de sus vidas, serán objeto de reproches y condenas sociales, aunque nunca hayan sido declarados culpables por el sistema de justicia penal. Aminorando sus oportunidades sociales, educativas y laborales.

Las problemáticas abordadas, y muchas otras que surgen en contextos de detención preventiva, llevan a poner en duda la proporcionalidad y razonabilidad de la medida, ya que va traer consecuencias nefastas y muchas veces irreversibles para la persona detenida e incluso para su familia y allegados. Por todo lo anterior, este texto respalda el llamado hecho por la Fiscalía General de la Nación, de abstenerse de abusar de la solicitud medida de aseguramiento privativa de la libertad y solamente hacerlo de modo excepcionalísimo. Esto disminuirá la declaración de estas medidas y obedecerá al mandato nacional e internacional de materializar la libertad como la regla general, y la privación de libertad como

excepción. Además, ayudará a atender otras problemáticas como las que se mencionaron en el desarrollo de este artículo.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Dejusticia. Del miedo a la acción #002: Aliviar el hacinamiento carcelario: Salvavidas en tiempos de Covid, 2020, Acceso 10 de septiembre de 2021, <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/07/DMAA-2-CEDD-Nuevo2.pdf>
- Echeverri Vera, Jaime Alberto, “La prisionalización, sus efectos psicológicos y su evaluación”. *Pensando Psicología* - Revista de la Facultad de Psicología Universidad Cooperativa de Colombia. 6 (11). 157-166, 2010. Acceso 28 noviembre https://www.academia.edu/24562555/A_La_prisionalización_sus_efectos_psicológicos_y_su_evaluación_1_Imprisonment_its_psychological_effects_and_evaluation.
- Escaff-Silva, Elías, Feliú-Vergara, María de la Paz., Estévez-Merello, María Ignacia y Torrealba-Henríquez Camila A. 2013. “Consecuencias psicosociales de la privación de libertad en imputados inocentes”. Revista *Criminalidad*, 55 (3), 291-308. Acceso 13 de octubre <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4709767>
- Fiscalía General de la Nación. Directiva 001 del 02 de junio de 2020.
- Francés Paz, Restrepo Diana, ¿Se puede terminar con la prisión?: Críticas y alternativas al sistema de justicia. Madrid: Catarata, 2019.
- García, William. “La detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano y los estándares del Sis-

- tema Interamericano de Derechos Humanos” [tesis]. Bogotá. Universidad libre; 2011.
- González Rodríguez, Marta, “El derecho penal desde una evaluación crítica”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 11(10), 2008, 11.1-11.23. Acceso 24 de noviembre <http://criminnet.ugr.es/recpc/10/recpc10-11.pdf>
- Hernández P. Jeniffer A., y Mejía O. Luz M., “Accesibilidad a los servicios de salud de la población reclusa colombiana: Un reto para la salud pública”. *Revista Facultad Nacional de Salud Pública* 28 (2), 2010, 241-249 Acceso 13 de octubre <https://revistas.udea.edu.co/index.php/fnsp/article/view/4771>.
- Ley 906 de 2004, 31 de agosto de 2004. Código de Procedimiento Penal. Diario oficial 45658.
- Restrepo Diana, “Prisión global: dicotomías del encierro en la actualidad”, *Revista Direito e Praxis* 12, n.º 1 (2021): 2619-2643. Doi: 10.1590/2179-8966/2020/57201.
- “Los graves hallazgos de investigación por noche de horror en La Modelo,” *El Tiempo* (Bogotá D.C.), 21 de marzo de 2021.
- Mejía Fernando, Valoyes Jairo. “Medidas de aseguramiento privativas de la libertad y sus garantías constitucionales” [tesis]. Bogotá. Universidad Cooperativa de Colombia; 2020.
- “Motines en cárceles de Ecuador dejan ocho muertos y veinte heridos, “France 24 en Español” (Bogotá D.C.), 22 de julio de 2021. Acceso 10 de septiembre de 2021. <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20210722-motines-en-c%C3%A1rceles-de-ecuador-dejan-ocho-muertos-y-veinte-heridos>.
- Parés Albert, Rivera Iñaki, García Carlos, *Personas privadas de libertad y familiares consecuencias del alejamiento penitenciario*. Barcelona: OSPDH, 2018.

- Pérez Correa, Catalina, “Marcando al delincuente: estigmatización, castigo y cumplimiento del derecho”. *Revista mexicana de sociología*. 75 (2), 2013, 287-311. Acceso el 24 de noviembre, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s0188-25032013000200005
- Robayo, Filadelfo, “La detención preventiva, excepción o regla en el actual proceso penal” [tesis]. Bogotá. Universidad Militar Nueva Granada ; 2013.
- San Martín Castro, César, “La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos”. *Derecho & Sociedad*, n.º 20 (mayo), 2003, 160-73. Acceso 12 de octubre. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17300>.
- Scarfó, Francisco, “El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos”. *Revista IIDH*. N°36, 2002, 291-324. Acceso 24 de noviembre <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7131005>
- Sorza Cepeda, Fabián Antonio, “La detención preventiva en Colombia frente al principio de libertad en los derechos humanos”. *Revista Análisis Internacional (Cesada a partir de 2015)* 6 (2), 2016, 39-66. Acceso 12 de octubre <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/view/1078>.
- Sozzo, Máximo, “¿Metamorfosis de la prisión? Proyecto normalizador, populismo punitivo y “prisión-depósito” en Argentina”. URVIO. *Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, N° 1, 2007, 88-116. Acceso el 24 de noviembre.

Fuentes normativas:

- Constitución Política de Colombia, 20 de julio 1991. Gaceta Constitucional 116.
- Corte Constitucional de Colombia. STC T-153 del 28 de abril de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de Colombia. STC C-289 del 18 de abril de 2012. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional de Colombia. STC C-388 del 28 de junio de 2013. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional de Colombia. STC C-762 del 16 de diciembre de 2015. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Delgado.
- Corte Constitucional de Colombia. STC C-469 del 31 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional de Colombia. STC T-197 del 03 de abril de 2017. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Constitucional de Colombia. STC T-498 del 22 de octubre de 2019. Magistrada Ponente: Dr. José Fernando Reyes Cuartas.
- Decreto 2001 de 2001, 09 de septiembre de 2002. Diario Oficial 44.930
- Ley 599 de 2000, 24 de julio de 2000. Código Penal. Diario oficial 44097.